

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 49/1991

México, D.F., a 24 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso del C. JOSE BERNARDINO CORONEL MARTINEZ

Lic. Alfonso Cabrera Morales

Director General de reclusorios y Centro de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Presente

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados al caso del C. José Bernardino Coronel Martínez y vistos los:

I. - HECHOS

El 13 de mayo de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la señora Imelda Coronel Martínez, en el que solicita la intervención de este organismo para evitar el agravamiento de la situación que padece su hermano, el C. José Bernardino Coronel Martínez, quien es deficiente mental y se encuentra interno en el penal de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal.

Dicho interno se encuentra recluido como responsable del delito de violación equiparada, sentencia recaída en la causa Núm. 174/88, instruida en el Juzgado Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal, cuyo titular dictó una medida de seguridad consistente en su internamiento para tratamiento psiquiátrico durante un lapso que no exceda de los ocho años en la institución que señalara la autoridad ejecutora.

La hermana del interno presentó el oficio 1124, de fecha 11 de mayo de 1978, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde consta que el Dr. Marcos C. Ibañez Ortíz, médico especialista en psiquiatría, encargado de la atención en aquel entonces del enfermo, manifestó que dicha persona presenta deficiencia mental media, alcoholismo crónico y deterioro mental. Asimismo, la C. Imelda Coronel asegura que la situación de su hermano se agrava porque no recibe atención médica psiquiátrica, lo que imposibilita que se corrijan sus problemas de conducta.

Asimismo, a partir del 3 de octubre de 1990 causó ejecutoria la sentencia antes señalada, pero desde que fue recluido ha sido objeto de maltrato por parte de los internos y de algunos custodios, quienes inclusive han llegado a causarle lesiones.

Igualmente, la hermana del interno manifiesta que cuando ha ido a visitarlo lo encuentra "con la ropa hecha jirones y, en ocasiones, como el día 24 de marzo y el 31 del mismo mes de este año, completamente desfigurado de la cara y con los oídos negros por la golpiza recibida y, por supuesto, sin recibir atención médica".

II. - EVIDENCIAS

Para atender con prontitud la solicitud formulada, dado el estado físico del interno que, al parecer, pudiera poner en mayor peligro su salud, el día 20 de mayo de 1991 se estableció comunicación con el Lic. Agustín Zárraga, encargado jurídico del Centro Penitenciario de Santa Martha Acatitla, y se le solicitó información sobre si el referido interno se encontraba o no en ese establecimiento y, en su caso, si se le proporcionaba atención psiquiátrica.

Dicho funcionario respondió con gentileza, previa revisión del expediente, que el interno de referencia sí se encontraba en el Centro y que la atención que recibía era la que proporcionaba un médico psiquiatra que realiza visitas ocasionales a los internos, ya que en ese Centro no se cuenta con servicios de atención psiquiátrica.

El licenciado Zárraga aseguró que en el expediente existe un oficio en el que se ordena el traslado del interno al Reclusorio Sur, en donde sí existe atención psiquiátrica, pero que indagaría la razón por la que no se encontraba el interno en dicho reclusorio. Para completar la información recibida se realizó una segunda llamada al funcionario citado, quien expresó que el interno continuaba ahí por que no fue aceptado en el Reclusorio Sur, debido a que estaba infectado con el virus de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y que existían constancias de ello en el servicio médico del penal.

III. - SITUACION JURIDICA

Al interno que nos ocupa se le encontró como socialmente responsable del delito de violación equiparada, sentencia dictada por el Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal en la causa 174/88, quien a la vez dictó una medida de seguridad consistente en "internamiento para su tratamiento psiquiátrico en la institución que para tal efecto señale la autoridad ejecutora".

Desde que causó ejecutoria la sentencia de que se trata, se puso al interno a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, según consta en la boleta Núm. 126863 del Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Penal antes mencionado.

IV. - OBSERVACIONES

Es comprensible la inquietud y desesperación de la quejosa cuando expresa su amargura por no haber logrado hasta la fecha el internamiento de su hermano en las condiciones dictadas por el Juez de la instrucción, así como su reclamo de que se le proporcione atención urgente a las necesidades de su hermano.

La Constitución General de la República, en sus artículos 18 y 20, fundamenta el buen trato que se debe otorgar a los internos en las prisiones, y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece en sus artículos 24, 67 y 69 las medidas de seguridad que pueden imponerse a quienes tengan la necesidad de tratamiento mediante psicotrópicos o se consideren inimputables. A su vez, el artículo 93 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece el trato que deberían recibir los enfermos mentales en reclusión.

Es necesario percatarse de la injusticia que se ha cometido con el interno que nos ocupa, al haberlo privado de su libertad en las mismas condiciones en las que se encuentran los imputables, puesto que con ello se han generado una serie de abusos y la violación constante a sus Derechos Humanos.

Asimismo, es necesario que, en forma por demás urgente, se le practiquen los estudios médicos correspondientes para detectar el grado de avance del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida que, según autoridades del penal, padece el interno, ya que esta enfermedad, aunada a su deficiencia mental, podría hacer más vulnerable su ya delicado estado de salud.

El espíritu de respeto y dignidad que se establece en nuestra legislación para las personas privadas de su libertad deberían de prevalecer con mayor énfasis para aquellos individuos que están en minusvalía frente a los demás.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Director, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que a la brevedad se dé cumplimiento a la medida de seguridad adoptada por el Juez Cuadragésimo Primero Penal en el Distrito Federal, dictada en la sentencia de la causa 174/88 el día 5 de septiembre de 1990 y aplicada a José Bernardino Coronel Martínez, y para este efecto se le traslade de inmediato a la institución en donde se le brinde atención médica, tanto psiquiátrica como especializada, en el caso de presentar cuadros del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, en coordinación con las autoridades que correspondan.

SEGUNDA.- Que se insista en la instrucción a las autoridades penitenciarias para que contribuyan a establecer las condiciones humanitarias que coadyuven

al objetivo primordial de recuperar para la sociedad a quienes han delinquido, y brinden su atención con especial esmero a aquellos que presentan deficiencias en su desarrollo mental y físico.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea notificada a esta Comisión dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su fecha de notificación. De igual manera le agradeceré que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se nos envíen, dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la CNDH en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION